



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
PRAVIA**

SENTENCIA: 00215/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PRAVIA

PZA. MARQUESA DE LA CASA VALDES S/N PRAVIA
Teléfono: 985820607- 985822890, Fax: 985.82.28.17
Correo electrónico: juzgado1.pravia@asturias.org

Equipo/usuario: STF
Modelo: N04390

N.I.G.: 33051 41 1 2021 0000805

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000753 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: PRAVIA.

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Pravia, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juez sustituto del Juzgado de Primera e Instrucción nº 1 de Pravia y su Partido Judicial los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos entre partes, de una, y como demandante, D^a. [REDACTED]

[REDACTED] representado por el Procurador Sra. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. Álvarez De Linera Prado, y de otra, en calidad de demandada, BANCO CETELEM S.A.U, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido del letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO



o por: [REDACTED]
20/09/2022 18:28
Minerva

Firmado por: [REDACTED]
D. [REDACTED] FUENTE
20/09/2022 22:11
Minerva



PRIMERO. Que por Procurador Sra. [REDACTED] en la representación que tiene acreditada en autos se formuló demanda de juicio ordinario frente a BANCO CETELEM S.A.U, turnada a este Juzgado en la que, tras exponer los hechos y fundamentos en que sustentaba aquella, solicitaba del Juzgado se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda y en su virtud: 1. Con carácter principal, se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, si se estima que el contrato no puede subsistir sin dicha cláusula, se declare la nulidad del contrato con los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad, y, de forma acumulada, si se declara sólo la nulidad de dicha cláusula, se declare la nulidad, por abusividad de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por impago, la penalización por mora y el seguro del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 4 y 5 y, en consecuencia se tengan por no puestas. Subsidiariamente, que únicamente se declare la nulidad por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por impago, la penalización por mora y el seguro del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, a la que se refieren los documentos 4 y 5 y, en consecuencia se tengan por no puestas. 2. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato. 3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad. 4. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas; acompañando la oportuna documentación en apoyo de sus pretensiones.

SEGUNDO. Admitida que fue a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada para que, dentro del plazo de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda.

TERCERO. Presentado por la parte demandada, escrito de contestación encabezado por el Procurador Sr. [REDACTED] la misma se opuso a la demanda formulada de contrario, en los términos que obran en autos; y una vez que se tuvo a la demandada por comparecida y por contestada a la demanda formulada de contrario, fueron citadas ambas partes procesales para la celebración de la Audiencia Previa.

CUARTO. Que con fecha 7 de junio del corriente tuvo lugar la audiencia previa al juicio. Subsistiendo el litigio entre





las partes, se concedió la palabra a ambas partes procesales a fin de afirmarse y ratificarse en sus respectivos escritos rectores y pronunciarse sobre la documental aportada de contrario, recibándose seguidamente, a petición de ambas partes procesales, el juicio a prueba; proponiendo la parte actora como medios probatorios: documental y testifical, y la entidad demandada: documental, que fueron admitidos y declarados pertinentes, dándose por concluida la Audiencia Previa. Posteriormente, no resultando positiva la identificación del testigo propuesto, siendo la única prueba practicada la documental acompañada con los respectivos escritos rectores, quedaron los autos Vistos para Sentencia de conformidad con lo establecido en el art 429.8 de la LEC.

SEXTO. Que en la tramitación de este pleito se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita con carácter principal acción interesando se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito Media Markt suscrito entre ambas partes procesales con fecha 20 de enero de 2015 y la consiguiente nulidad del contrato, y de forma acumulada, para el caso de que se declare sólo la nulidad de dicha cláusula, se declare la nulidad, por abusividad de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por impago, la penalización por mora y el seguro del Contrato de tarjeta anteriormente referido.

Frente a la acción en su contra ejercitada, contesta la parte demandada allanándose al a pretensión relativa al seguro del contrato de tarjeta de crédito y oponiéndose al resto de pretensiones, alegando fundamentalmente: la improcedencia de declarar la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio al ser un elemento esencial del contrato, así como la validez de la comisión de reclamación extrajudicial de saldo deudor y la penalización por mora, manteniendo que ambas superan el control de transparencia y no generan un desequilibrio entre las prestaciones de ambas partes procesales.

SEGUNDO. - En el supuesto analizado, no se discute la condición de consumidor de la parte actora ni el carácter de condición general de contratación de las cláusulas litigiosas



que según la definición que de las mismas ofrece el art, 1.1. de la LCGC son aquellas "cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

A la vista de la prueba documental aportada resulta acreditado: 1. Que la parte demandada suscribió con la entidad Cetelem en fecha 20 de enero de 2015 un contrato de tarjeta de crédito Media Markt. 2. Que en dicho contrato se recogen los siguientes datos financieros: a) Importe de la línea de crédito máxima: 1.800 euros, b) Importe de la línea de crédito actual: 1.000 euros, c) importe de la mensualidad 120 euros (12% de la línea de crédito actual), d) tipo deudor (TIN) 17,99%, e) TAE 19,55%.

Pues bien, comenzando por el análisis de la cláusula que regula el interés remuneratorio, debe precisarse que éste constituye el precio del contrato, es decir, la contraprestación que paga el cliente a la entidad bancaria por el capital prestado, no siendo posible someterlo al control de abusividad propios de las cláusulas accesorias, al constituir un elemento esencial del contrato. No obstante, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (como interesa la parte actora), bien mediante la aplicación de la ley de represión de la usura.

La sentencia de la Sección 6ª de nuestra Audiencia Provincial de fecha 16 de julio de 2021 : *que establece:* " Es sabido que conforme al art. 4 -2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , quedan al margen del control de contenido aquellas cláusulas referidas "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida" pues la Directiva no pretende alterar las reglas de la libre competencia en el mercado y por tanto el profesional o empresario es libre para establecer el precio por el que ofrece sus productos y servicios.

Ello no obstante ese punto de partida no implica que dichas cláusulas queden al margen de todo control judicial, antes bien la Directiva y nuestro derecho interno prevén que las condiciones generales empleadas en la contratación con consumidores deben redactarse por otra de manera clara y comprensible, de modo que podrá declararse la exclusión del contrato de aquellas que, refiriéndose al objeto principal del contrato, sean oscuras o ambiguas, al punto que el consumidor pueda ser inducido a error sobre la carga económica y jurídica que asumirá si se adhiere a las cláusulas predispuestas por el empresario.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales a la que se refieren los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13 no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensible en un plano formal y gramatical de la cláusula de que se trate. Toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y, por tanto, de transparencia, a que obliga la propia Directiva, debe interpretarse de manera extensiva (sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, apartado 50).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, apartado 45).

El Tribunal de Justicia ha destacado a este respecto la importancia fundamental que para el consumidor tiene disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración porque habitualmente el consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C154/15, C307/15 y C308/15, EU:C:2016:980, apartado 50 y sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C452/18, EU:C:2020:536, apartado 47 y jurisprudencia citada).

Asimismo, la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución del contrato, ya que una cláusula contractual puede entrañar un desequilibrio entre las partes que únicamente se manifieste mientras se ejecuta el contrato (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C186/16, EU:C:2017:703, apartado 54). Es decir así, a

sensu contrario, debe entenderse que una cláusula contractual cuyo efecto desequilibrante únicamente se manifieste en virtud de circunstancias sobrevenidas durante la ejecución del contrato no podría ser considerada abusiva.

En consecuencia, debe apreciarse si el profesional ha observado la exigencia de transparencia contemplada en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 5 de la Directiva 93/13 tomando como referencia los elementos de que disponía en la fecha en que celebró el contrato con el consumidor.

La STS de 20 de enero de 2020 , con cita de precedentes, hace un resumen del alcance de este control de inclusión y transparencia formal, razonando que mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato, de manera que conforme al art. 5 de la LCGC: a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que: a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5. b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero , se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato y que cuente con una redacción clara, concreta, sencilla, que permita una comprensión gramatical normal sin necesidad de un estudio profundo o en detalle, y que además no el consumidor pudo y debió racionalmente prever al aceptar dicho condicionado general."

En el supuesto de autos según resulta del contrato suscrito por ambas partes (doc 4) figura en la página uno del mismo como datos financieros del préstamo, los siguientes: a) Importe de la línea de crédito máxima: 1.800 euros, b) Importe de la línea de crédito actual: 1.000 euros, c) importe de la mensualidad 120 euros (12% de la línea de crédito actual), d) tipo deudor (TIN) 17,99%, e) TAE 19,55%. Resulta asimismo de la documental aportada (doc 2 de la contestación) como modo de pago crédito (revolving) el abono de una cuota mensual entre el 3% y el 33% sobre el importe de la línea de crédito actual el primer día hábil del mes, fijándose como importe de la mensualidad el abono de cuotas de 120 euros.

Pues bien, en relación a los denominados "créditos/tarjetas revolving" o de pago aplazado tal como recoge la sentencia de nuestra Audiencia Provincial de fecha 17 de septiembre de 2020 (cuyo criterio es recogido en otras posteriores, así la de 4 de noviembre de 2020 o 17 de septiembre de 2021) "ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un

porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, una mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones .(...)"

En el supuesto de autos, estamos ante un contrato de igual naturaleza en el que se fija el límite del crédito en 1.800 euros, y la cuota mensual a pagar de 120 euros (12% de la línea de crédito de apertura, con un TAE deudor del 19,55%, haciendo constar dentro de los datos financieros que " no es posible identificar el importe total adeudado por cuanto el cálculo de dicho importe depende del saldo utilizado. En este caso, el importe total que usted deberá pagar será el importe de las disposiciones realizadas más los intereses y comisiones, según la forma de pago elegida". Según la

condición general 14 " En caso de utilización del crédito, el titular/es queda obligado a pagar a Cetelem, con cargo en la cuenta bancaria designada en el presente contrato o en aquella que solicite el el titular/res durante la gestión del contrato la cuota mensual establecida en el presente contrato o el saldo pendiente si fueses menor, el primer día hábil del mes, pudiendo, no obstante, efectuar reembolsos suplementarios. El pago de la mensualidad reconstituye al importe disponible de la línea de crédito para nuevas utilizations conforme a las condiciones establecidas en el contrato. La cuota mensual se calcula aplicando un porcentaje entre el 3% y el 33% sobre el importe de la línea de crédito actual pudiendo solicitar su modificación dentro de los límites señalados (...) La cuota mensual comprende, además de la amortización del capital correspondiente, los intereses calculados desde el último extracto de cuenta y, en su caso, el seguro y las comisiones que se hubiesen devengado. El cálculo de la amortización de capital se efectuará deduciendo del total de la mensualidad el importe de los intereses, seguro y comisiones señalados anteriormente" Asimismo la condición general 16. Devengo de intereses establece " La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses será mensual, siendo su fecha de liquidación la misma que la de los vencimientos mensuales. El saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y se incluyen en cada mensualidad siendo calculados entre cada saldo mensual como prorrata del número de días que presentan saldo deudor " Dicha cláusula recoge igualmente una complicada fórmula matemática en base a la cual se fijan los intereses devengados.

Pues bien, sin cuestionar la incorporación de la cláusula comprensiva de los intereses y el sistema de pago incluida en la póliza, la cuál consta firmada por la actora, ciertamente debe predicarse la ausencia de la debida transparencia en la misma, al no permitir al consumidor conocer de manera razonable, el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada. Así, en primer lugar, las estipulaciones comprensivas de los intereses remuneratorios y el sistema de pago no se encuentra destacada de ningún modo más allá del epígrafe de la cláusula (al igual que el resto de cláusulas), sino que figura dentro del conjunto global del Condicionado del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, lo que no contribuye a su percepción. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas de pago aplazado permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que el tenor literal de la misma prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, mas no clarifica otros extremos esenciales, ni, en primer lugar, cómo se conforma dicho saldo deudor,

concluyéndose por todo ello la insuficiencia del contenido contractual, a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato, al ello ha de añadirse, finalmente, que el incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera se muestra claro ante la falta de aportación por la entidad bancaria de todo tipo de elemento probatorio, ya fuera de naturaleza documental o incluso testifical, que permitiera acreditar la realización de tal tarea explicativa y aclaratoria previa, necesaria para la formalización del contrato; lo que debe decaer en su perjuicio, de conformidad con las reglas generales de la carga de la prueba prescritas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo por ello declarar la falta de transparencia de la misma, y consiguientemente su nulidad, máxime cuando la información normalizada europea sobre el crédito al consumo consta firmada el mismo día del contrato, lo que evidencia que la misma no se facilitó con carácter previo a la contratación, sino en el momento de ésta, como un documento más de los firmados por el consumidor en el momento de la contratación.

En relación a las consecuencias de dicha nulidad por falta de transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 L.C.G.C. como señala la sentencia de la Sec 7^a de fecha 24 de noviembre de 2021 *"la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1.261 C.C.";* y especificando el artículo 10 L.C.G.C. que *"la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas"*. Tal es el criterio, y es también, en definitiva, el criterio que se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13, que establece que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes *"en los mismos términos"*, si éste puede subsistir *"sin las cláusulas abusivas"*. Sin embargo, tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido en el supuesto que nos ocupa, a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a unas cláusula definitorias de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el

sistema de pago revolving, cuya nulidad, estimamos vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad, y en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses", que, en este caso, comporta el abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por el actor, y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por el demandante, al pago por este de la diferencia." Procede por ello declarar la nulidad del contrato de litis derivada de la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas que regulan el cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago, al vaciar de contenido de dichas cláusulas el propio contenido del contrato, con los efectos previstos en el art 1.303 Cc, incluyéndose los costes repercutidos por el seguro del contrato, a cuya pretensión formuló allanamiento la entidad demandada, y ello de conformidad con lo establecido en el art 21.2 de la LEC.

TERCERO, - Conforme a lo previsto en el art. 394 y 395.1 párrafo segundo de la LEC, procede la imposición de costas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por el Procurador Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra BANCO CETELEM S.A.U, **debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Media Markt suscrito por ambas partes procesales en fecha 20 de enero de 2015**, con las consecuencias legales previstas en el art. 1.303 del Código civil, condenando a la entidad demandada en dichos términos, incluida la devolución de los costes repercutidos por el seguro del contrato de litis, con los correspondientes intereses legales desde cada pago, así como a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de su formalización; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de 20 días desde su notificación, previa la constitución de un depósito conforme a lo previsto en la D.A. 15ª de la LOPJ.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

